

MEREA, Paulo: "Notas sobre o poder paternal no Direito hispanico occidental durante os seculos XII e XIII". Publicaciones del Anuario de Historia del Derecho español. XVIII. Madrid, 1947.

Junto a la aportación concreta a la Historia de nuestro Derecho privado, tiene un significado más general el presente estudio del profesor Paulo Merêa, con el que se vincula a toda una serie de ellos debidos al mismo autor. Significan una orientación metodológica que lleva a situarse en el interior del sistema jurídico que se trata de estudiar. En el tema del poder de los padres, Ficker había afirmado que el Derecho medieval español recoge una fase muy antigua del Derecho germánico. Ureña sostuvo la fusión de las concepciones germánica, musulmana y celtibérica. Preocupado en un segundo término por los problemas de orígenes, el profesor Merêa se interesa ante todo por reconstruir históricamente la dogmática de la institución. Le sirve de base fundamental el capítulo 206 del Fuero de Cuenca. Los hijos están en la potestad de los padres hasta que se casan. Estos son los hijos emparentados. La potestad es ejercida por ambos padres. El contenido específico de esta *potestas parentum* se refiere a las relaciones patrimoniales: el hijo emparentado no adquiere para sí, sino para sus padres. No tiene peculio. Consecuentemente, los padres responden de sus obligaciones pecuniarias.

Esta situación no acaba sino cuando el hijo se casa y pone su casa propia. Y también cuando uno de los progenitores muere, y el hijo le hereda, partiendo los bienes del matrimonio con el superviviente. Entonces éste puede todavía retener los bienes, pero como administrador de aquella parte que pertenece al hijo. Cesa la *potestas parentum*, en cuanto su consecuencia esencial era la atribución a los padres de las ganancias del hijo. En este punto el profesor Merêa rechaza la interpretación de Ficker, según la cual el capítulo 235 del Fuero de Cuenca establecía aquella misma atribución al progenitor viudo, y ve en ese precepto el reconocimiento de una expectativa sucesoria.

En cuanto al origen de esta potestad conjunta, señala la tendencia favorable al reconocimiento de la misma a la madre, que se advierte en la doble tradición románica y germánica del Derecho medieval. Pero destaca más su explicación interna, en el régimen económico del matrimonio, que hacía comunes a ambos cónyuges los bienes adquiridos y los rendimientos de los bienes propios.

Se estudia, finalmente, la transformación de este régimen en el Fuero Real por el influjo de la recepción romanista del sistema de peculio. Incluso es modificado en este sentido el propio Fuero de Cuenca por una mejoría que en él introduce Sancho IV. Las Partidas completan esta evolución, copiando el modelo justiniano.

Conviene advertir que en el trabajo se insiste en el carácter patrimonial de la potestad conjunta, prescindiéndose de otros aspectos que, como en anteriores estudios dejó sentado el autor, no son específicos de la patria potestad; ejemplo, el derecho de corrección o la intervención en

el matrimonio de los hijos. Por este motivo creo que en el capítulo 235 del Fuero de Cuenca, cuya interpretación ofrece todavía algunas dificultades, puede ser muy reveladora la "confusión en el espíritu de quien lo redactó", que dió lugar a una "amalgama de los principios del poder paterno con los que regían la sucesión familiar". Acaso la redacción del Fuero de Teruel, § 339, no ha ido descaminada, al insistir sobre el testamento de los hijos sujetos, válido si se hace con voluntad de los padres.

R. GIBERT

MOSCO, Luigi: "La conversione del negocio giuridico". Ed. Jovene. Nápoles, 1947; 384 págs.

En la primera parte, de carácter introductivo al volumen, y dentro del marco del vigente Código civil de Italia, se tratan los siguientes temas fundamentales: la autonomía de la voluntad privada y sus límites; la integración y sustitución de la voluntad negocial por la voluntad legal; la dirección de la voluntad en el negocio jurídico; la causa y el objeto. La seriedad científica de la indagación no permitía prescindir del examen de tales materias; pero sólo el hecho de que se inicie la obra sometiendo a examen crítico varias de las fundamentales y más generales y discutidas doctrinas en torno al negocio jurídico, hace que en una reseña bibliográfica como la presente no se pueda siquiera intentar una valoración analítica de los resultados conseguidos. Quizás quepa decir a este respecto, en brevisísima síntesis, que parece haberse dado en los primeros capítulos de la obra una excesiva extensión a la noción de "autonomía de la voluntad" cabalmente cuando el principio se halla en la consabida crisis. Más aún sobre tema tan importante en la dogmática y tan fecundo en aplicaciones en la práctica como el de que la voluntad del sujeto del negocio se dirija solamente hacia los resultados prácticos del mismo y no hacia los resultados jurídicos, cabría hacer ciertas observaciones a la exposición de la obra. Y sería asimismo útil, a la vez que arduo, seguir al autor en su tentativa de revisión crítica del concepto y de la función de la "causa" del negocio, que culmina en la eliminación de ésta al decir que "lo que la doctrina cree deber identificar con el concepto de causa pertenece al concepto bien distinto del objeto del negocio o a una parte de éste" (pág. 225).

La segunda parte trata de los requisitos de sustancia del negocio que sustituye al inválido, del requisito de forma y de la invalidez o ineficacia del negocio en relación con la conversión del mismo. Bajo estos epígrafes estudiáanse los tres problemas fundamentales del tema tratado, a saber: qué relación debe existir para que se realice la conversión entre la voluntad negocial dirigida a dar vida al negocio nulo y el que viene a sustituirlo; cuál puede ser el negocio que sustituya al nulo (qué requisitos de sustancia y forma debe tener), y qué clases de negocios viados serán susceptibles de conversión.